

0054 82/12



# CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

Nota SE N° 200901

Buenos Aires, 20 de setiembre de 2012

Señor  
Secretario de Políticas Universitarias  
Dr. Martín Gill  
S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del Comité Ejecutivo, a los efectos de hacerle llegar dos documentos, consensuados en la Comisión de Asuntos Académicos, que analizan sendas cuestiones y proponen una nueva normativa para ellas.

Se trata de "Nueva normativa de aplicación del art. 43° de la LES, el art. 7° del Dto. N° 499/95 y la Resolución del Ministerio de Educación N° 51/10: Criterios generales para la evaluación de carreras nuevas" y "Nueva normativa para regular los arts. 40° y 41° de la Ley N° 24.521 de Educación Superior: Titulaciones conjuntas", que de considerarlo de interés, podrían ser analizados conjuntamente por este Consejo y esa Secretaría.

Se adjunta Resol. C.E. N° 797/12 a todo efecto.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

**NORMA BEATRIZ COSTOYA**  
Secretaría Ejecutiva



Resol. C.E. N° 797/12 - Anexo II

**NUEVA NORMATIVA PARA REGULA LOS ARTÍCULOS 40° Y 41° DE LA LEY N° 24.521 DE EDUCACIÓN SUPERIOR: TITULACIONES CONJUNTAS.**

**1. FUNDAMENTACIÓN**

Los artículos de la norma citada establecen que la responsabilidad del otorgamiento del título estará a cargo de las instituciones universitarias y el reconocimiento oficial y validez nacional en la jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Es de práctica la “doble titulación”, entendiendo por ella programas interinstitucionales que resultan de un convenio específico entre las instituciones, mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes. A efectos de la solicitud de validez nacional del título cada institución debe presentar por separado el programa ante la DNGU. En caso de tratarse de un programa de docencia de posgrado, se sigue similar criterio en cuanto a la presentación ante CONEAU. Tanto la DNGU como CONEAU examinan las carreras en forma diferenciada y separada. En estos casos los alumnos son simultáneamente inscriptos en las dos instituciones, el plan de estudios es único y forman parte del plantel docente profesores de las dos instituciones. Usualmente una de las instituciones es responsable de llevar todos los registros administrativos. A la finalización de los estudios, los graduados reciben dos diplomas.

Esta práctica de tratamiento separado y diferenciado, en el caso CONEAU, ha generado algunos problemas. Por ejemplo, para examinar la dimensión “plantel docente”, más específicamente “docentes estables”.

Existe jurisprudencia de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ME no acepte la figura de la “titulación conjunta”, por entender que no está regulada por la legislación vigente. La titulación conjunta puede ocurrir en carreras de posgrado y se diferencia de la “doble titulación”, en el hecho de que el diploma registra las instituciones que lo otorgan.

A 18 años de la sanción de la LES pareciera necesario dictar una normativa reglamentaria que incluya a los programas de formación interinstitucional de corresponsabilidad académica y que prevean una titulación conjunta siendo que ya se han considerado estas ofertas en la nueva resolución de estándares y criterios para las carreras de posgrado (Resol. ME 1601/11).

Se espera que la normativa propuesta establezca criterios y procedimientos comunes para las universidades en la gestión interinstitucional de las titulaciones conjuntas de ofertas desarrolladas en corresponsabilidad académica que garanticen los principios en las funciones de docencia, investigación y extensión.



## CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

### 2. PROPUESTA

Se propone que el régimen de títulos universitarios, en cuanto al reconocimiento y expedición, se incluyan las categorías, que surjan de los programas de formación conveniados o en corresponsabilidad académica, los cuales pueden ser:

- i. Titulación a cargo de una institución: la institución que desarrolla el programa emite el título, certificado o diploma que acredita el cumplimiento de los requisitos su aprobación.
- ii. Titulación conjunta: las titulaciones conjuntas se conceden al completar todos los requerimientos del programa de formación que se desarrolla mediante un convenio de corresponsabilidad académica y que resulta de la asociación o consorcio de dos o más instituciones universitarias con las siguientes características:
  - Los programas de formación son desarrollados conjuntamente por las instituciones que los promueven.
  - El programa de formación interinstitucional o en corresponsabilidad académica resulta de un acuerdo o convenio específico firmado por las máximas autoridades (Rector o equivalente) de las instituciones participantes.
  - Forman parte del acuerdo (convenio) las obligaciones a las que se comprometen las partes y toda la información y documentación relativa al acuerdo o convenio.
  - El acuerdo o convenio debe estar aprobado por el máximo órgano de gobierno de cada institución (Consejo Superior o equivalente).
  - El programa de formación deberá ser presentado ante la DNGU y ante la CONEAU, de corresponder de manera conjunta por las instituciones. A estos efectos las partes podrán designar un apoderado.
  - El programa se desarrolla en una o todas las instituciones consorciadas. En el caso de un programa no presencial, éste se desarrolla a través las plataformas informáticas o campus virtual que se consideren pertinentes.
  - Los espacios curriculares desarrollados en una de las instituciones consorciadas son reconocidos simultáneamente en las otras.
  - El plantel docente está integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Se consideran estables a los docentes que forman parte del



## CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

plantel de la institución y a los que, provenientes de otras instituciones están asignados a funciones de docencia.

- Los períodos de estudio y los exámenes aprobados en las instituciones asociadas son reconocidos en su totalidad y automáticamente.
- Los procesos de admisión y evaluación son determinados de común acuerdo entre las instituciones.
- Los alumnos son registrados en todas las instituciones participantes del convenio; asimismo su reconocimiento como tales deberá establecerse expresamente en el acuerdo.
- **Al completar el programa, el estudiante obtiene un único título otorgado por las instituciones consorciadas en un solo documento en el que consten los logos institucionales y demás identificaciones y firmas de los sus responsables.**

iii. Titulación Múltiple: La titulación múltiple se concede al completar todos los requerimientos de programas de estudios que se desarrollan como programas de formación interinstitucional en corresponsabilidad académica que resultan de la asociación (consorcio) de dos o más instituciones universitarias y que responden a las siguientes características:

- Los programas de formación son desarrollados conjuntamente por las instituciones que los promueven.
- El programa de formación interinstitucional o en corresponsabilidad académica resulta de un acuerdo o convenio específico firmado por las máximas autoridades (Rector o equivalente) de las instituciones participantes.
- Forman parte del acuerdo (convenio) las obligaciones a las que se comprometen las partes y toda la información y documentación relativa al acuerdo o convenio.
- El acuerdo o convenio debe estar aprobado por el máximo órgano de gobierno de cada institución (Consejo Superior o equivalente).
- El programa de formación deberá ser presentado ante la DNGU y ante la CONEAU, de corresponder de manera conjunta por las instituciones. A estos efectos las partes podrán designar un apoderado.
- El programa se desarrolla en una o todas las instituciones consorciadas. En el caso de un programa no presencial, éste



## CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

se desarrolla a través las plataformas informáticas o campus virtual que se consideren pertinentes.

- Los espacios curriculares desarrollados en una de las instituciones consorciadas son reconocidos simultáneamente en las otras.
- El plantel docente está integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Se consideran estables a los docentes asignados a la carrera que forman parte del plantel de la institución y a los que, provenientes de otras instituciones tengan funciones de docencia.
- Los períodos de estudio y los exámenes aprobados en las instituciones asociadas son reconocidos en su totalidad y automáticamente.
- Los procesos de admisión y evaluación son determinados de común acuerdo entre las instituciones.
- Los alumnos son registrados en todas las instituciones participantes del convenio, asimismo su reconocimiento como tales deberá establecerse expresamente en el acuerdo.
- **Al completar el programa, el estudiante obtiene las dos o más titulaciones otorgadas por las instituciones consorciadas en documentos separado, en el consten en cada uno de ellos los logos institucionales y demás identificaciones y firmas de sus responsables.**

Será responsabilidad de las instituciones que desarrollen programas de formación interinstitucional de corresponsabilidad académica y que prevean una titulación conjunta cumplir en todo con los requisitos de registro de los alumnos y graduados así como con la normativa de legalización de los títulos en el marco de la reglamentación vigente.